



Libertad y Orden

05 DEC 2016

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO (

00004727

DE 2016

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1- El día 2 de Marzo de 2015, por radicado No. 33527 se trasladó por competencia el derecho de petición realizado por el señor SEGUNDO EDGARDO GARCÍA LÓPEZ contra DATAPOINT DE COLOMBIA, formuló queja contra dichas empresas ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual trasladó por competencia el derecho de petición conforme a lo previsto por el art. 3 de la Ley 1610 de 2 de Enero de 2013, solicitando el informe de la gestión y su resultado a dicha Entidad.
- 2- El suscrito derecho de petición se realizó por presunto no pago de acreencia laborales y de prestaciones sociales.

2. ACTUACION PROCESAL

- 1- El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial Cundinamarca hoy Bogotá, mediante Auto Comisorio No. 6453 del 10 de Noviembre de 2015, comisionó a la Inspección Veintiuno (21) de Trabajo para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1437 DE 2011 Y LEY 1610 DE 2013, de acuerdo al radicado 33527 de fecha 2 de Marzo de 2015 formulado por el señor SEGUNDO EDGARDO GARCÍA LÓPEZ contra DATAPOINT DE COLOMBIA S.A.S., por presunta violación de normas laborales y seguridad social integral.
- 2- Avocó conocimiento la respectiva funcionaria el 23 de Diciembre de 2015, la funcionaria ordenó oficiar al reclamante con el fin de dar respuesta a su reclamación, ya que el reclamante tiene como domicilio la ciudad de Tunja y la empresa reclamada DATAPOINT S.A.S. se encuentra en proceso liquidatorio. Además, enviar respuesta de las actuaciones a la Procuraduría.
- 3- Advierte la respectiva inspectora que según el certificado de existencia y representación de la EMPRESA DATAPOINT S.A.S., con Nit 890804378-9, cuyo domicilio es en la Autopista Medellín Calle 80 Km 2 Parque Empresarial Tecnológico Torre B Piso 5 en Cota, Cundinamarca, constata que la empresa se encuentra en estado de liquidación judicial.
- 4- Se envía oficio de respuesta al reclamante, el señor, SEGUNDO EDGARDO GARCÍA LÓPEZ, en la Carrera 10 15 – 48 en Tunja, Boyacá. Informándole que, de conformidad con el art. 50 Numeral 5 de la Ley 1116 de 2006 indica la terminación de contratos de trabajo cuando las empresas se

00004721

05 DEC 2016

HOJA No. 2

AUTO ()

2016

"POR EL CUAL ARCHIVA UNAS DILIGENCIAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

encuentran en proceso liquidatorio, para lo cual no requieren autorización por parte del Ministerio de Trabajo para dar por terminados los contratos de trabajo siempre y cuando se cumpla con la indemnización debida. Se le advierte, entonces que, sus derechos los puede reclamar al liquidador a través de la justicia ordinaria.

- 5- El día 24 de Noviembre de 2016 se envía informe de actuaciones a la PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En lo relacionado al inicio de las actuaciones administrativas en el Código Contencioso Administrativo y conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 1610 de 2013 (Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las Inspecciones de Trabajo y los acuerdos de formalización laboral), el inicio de las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Respecto del contenido de la solicitud debemos observar lo establecido en el Código Contencioso administrativo sobre las peticiones escritas y verbales, las cuales deben contener los nombres y apellidos completos del solicitante, número de documento de identidad, dirección de notificación y las razones en que apoya su reclamación, relación de documentos que lo acompañan, la cual se certifica en la querrela trasladada por conducto de la Procuraduría al Ministerio de Trabajo.

Teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 1116 de 2006 frente a la competencia de los procesos de insolvencia indica "Artículo 6º. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso

00004727

"POR EL CUAL ARCHIVA UNAS DILIGENCIAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Lo dispuesto en el Artículo 50 numeral 5. "La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las Indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan".

Esto conlleva a deducir que conforme a la normatividad vigente respecto a los procesos de liquidación judicial no se requiere la autorización judicial o administrativa para la terminación de los contratos de trabajo con el respectivo pago de las indemnizaciones a los trabajadores.

Finalmente, este Despacho precisa que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013, una razón de más para la decisión del presente Acto Administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la etapa en que el proceso se encuentra una vez analizadas las pruebas y de acuerdo a lo expuesto esta Coordinación:

Por lo anterior este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa **DATAPPOINT S.A.S.**, con Nit 890804378-9, cuyo domicilio es en la Autopista Medellín Calle 80 Km 2 Parque Empresarial Tecnológico Torre B Piso 5 en Cota, Cundinamarca, En proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia por reclamación remitida por la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá, suscrita por el señor SEGUNDO EDGARDO GARCIAA LOPEZ con dirección de notificación Cra 10 15-48 Tunja (Boy) las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante esta coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto según sea el caso.

ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control